



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 06 MAR. 2019

Auto Sustanciación: 247

Expediente: 110013335-017-2018-00081 - 00
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: MARÍA DEYANIRA ARIAS GUEVARA
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 2- fol. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ADP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 MAR. 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 06 MAR. 2018

Auto Sustanciación: 248

Expediente: 110013335017-2018-00081
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: MARÍA DEYANIRA ARIAS GUEVARA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, contra la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS GUEVARA.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA SEÑORA MARÍA DEYANIRA ARIAS GUEVARA de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada SEÑORA MARÍA DEYANIRA ARIAS GUEVARA **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodriguez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.266.852** y T.P No. **98.660** del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 23 a 27 del C-Ppal.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Andres Zahir Carrillo Trujillo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.082.915.789** y T.P No. **267.746** del C.S de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 31 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 MAR 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 06 MAR. 2019

Auto sustanciación 249

Expediente: 110013335017-2015-00621
Accionante: MARCO FIDEL MARCHÁN ARIAS
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veinticinco (25) de octubre de 2018 (FI.212 a 222), que **confirmó parcialmente** y modifica numeral ordenando la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, de la sentencia proferida por este Despacho el nueve (09) de marzo de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 MAR. 2019 las 8:00am.





SECRETARÍA

Secretaría Se recibió el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer

~~13 FEB. 2019~~

VAREN DA 
SECRETARÍA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 06 MAR. 2019

Auto sustanciación 250

Expediente: 110013335017-2016-00357
Accionante: MARÍA ERLINDA BENÍTEZ PÁEZ
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el seis (06) de diciembre de 2018 (Fl.157 a 163), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 MAR. 2019 a las 8:00am.

VAREN DA 

SECRETARÍA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la entidad demandada aportó pruebas documentales en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de pruebas realizada el 17 de enero de 2019.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

6 MAR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **258**

Expediente: 110013335017-2017-00227
Accionante: ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS
Accionado: SUBRED SUR ESE
Asunto: TRASLADO

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2018 este despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Gerente Encargada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, fs. 114 y vto.

La entidad demandada a través del oficio OJU-E-4078-2018 remitió la relación de agenda de turnos de la demandante para los meses de noviembre de 2011, enero a junio de 2013 y enero a junio de 2014, tal y como se verificó en la audiencia de pruebas realizada el 17 de enero de 2019.

En la citada audiencia se otorgó a la entidad demandada un término adicional de 10 días para complementar la prueba, teniendo en cuenta que el periodo laborado por la demandante fue desde el 10 de junio de 2009 al 15 de abril de 2016; sin embargo, mediante oficio radicado el 31 de enero de 2019 se anexan nuevamente las agendas de actividades médicas que ya reposan en el expediente, pero también se adjunta una respuesta suscrita por el Subgerente Prestación de Servicios de Salud Sur en la que se informa que “no se cuenta con datos adicionales a los remitidos a través del oficio DIR CIEN- 2019 (sic)-1008-(16 folios). Es por ello que, respetuosamente se notifica que no se cuenta con datos adicionales para hacer entrega, en relación a la solicitud de cuadros de turnos programados para la señora Eliana Esperanza Coque” folio 141.

A folios 142 a 149 y CD folio 166, se aporta la relación de bacteriólogos que laboraron en el Hospital Tunal para el periodo 2009-2016 y una certificación de los contratos suscritos por la demandante desde el 22 de agosto de 2009 hasta el 30 de abril de 2016, pruebas que se incorporan de oficio a la actuación.

De acuerdo con lo anterior observa esta Juzgadora que con lo manifestado a folio 141 y las pruebas obrantes a folios 142 a 149 y 166 (CD), **se concluye el periodo probatorio** y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días, para que de ser necesario se manifiesten; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CERRAR el incidente de desacato en contra de la Gerente Encargada de la Subred Sur ESE, Dra. GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN.

2.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la documental visible a folios 141 a 149 y 166 (CD), que fue aportada por la entidad demandada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el **término de tres (03) días** para que ejerzan su derecho de tacharlo o desconocerlo en los términos de los artículos 269 y 272. del CGP.

3.- Surtido el término anterior **CÓRRASE** traslado a las partes, por el **término de diez (10) días**, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>57 MAR, 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

Secretaria: Se informa a la señora Juez que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual se fijó el 19 de febrero de 2019 y el traslado corrió del 20 al 22 de febrero de 2019.

25 de febrero de 2019.

KAREN D.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



6 MAR. 2019

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 2017-00077
Demandante: GILMA MEDINA DE PEPPINOSA
Demandado: UGPP
Asunto: Resuelve reposición
Auto 257

La doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN presenta poder y anexos (folios 141 a 165), para representar a la entidad ejecutada, razón por la cual se procederá a reconocerle personería.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada el 3 de septiembre de 2018 (f. 116 a 118), contra la providencia del 14 de agosto de 2018 (folios. 85 y 86) por la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 14 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de \$10.882.902,84 por concepto de intereses moratorios.
2. La entidad ejecutada presentó de reposición y de acuerdo con la constancia secretarial, el recurso fue fijado en lista por tres días, dentro de los cuales la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

La **entidad** recurrente, argumenta que el artículo 2.8.6.61 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 establece cómo se deben liquidar los intereses moratorios a la tasa del DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República y luego de transcurridos 10 meses se aplicará la tasa comercial conforme con el artículo 192 del CPACA.

Para resolver, se señala que en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de febrero de 2010, mediante la cual se confirmó parcialmente la decisión proferida por este despacho el 22 de abril de 2009 y se revocó el ordinal cuarto (folios. 26 a 35).

El numeral SEXTO, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dispuso:

"SEXTO: DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A".

Al efecto se cita el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señaló que el código en esta contenido se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, los que estén en curso seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen anterior.

De acuerdo con lo anterior, como la sentencia de primera instancia se profirió el 22 de abril de 2009, es decir bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, la ejecución de la condena deberá someterse al Código Contencioso Administrativo y los intereses deberán ser liquidados con el artículo 177¹, tal y como se realizó en el mandamiento de pago librado por este despacho el 14 de agosto de 2018.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 141.

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>7 MAR 2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"><i>KAREN DAZA</i> </p> <p style="text-align: center;">KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

¹ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual se fijó el 19 de febrero de 2019 y el traslado corrió del 20 al 22 de febrero de 2019.

Hoy, 25 de febrero de 2019.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, **5 MAR. 2019**

Auto de sustanciación No. 256

Expediente: 2015-00789
Demandante: LILIA MARÍA RAMÍREZ
Demandado: UGPP
Asunto: Resuelve reposición

La doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN presenta poder y anexos (folios 139 a 163), para representar a la entidad ejecutada, razón por la cual se procederá a reconocerle personería.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada el 3 de septiembre de 2018 (folios. 114 a 116), contra la providencia del 14 de agosto de 2018 (folios. 83 y 84) por la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 14 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de \$5.124.677,09 por concepto de intereses moratorios.
2. La entidad ejecutada presentó de reposición y de acuerdo con la constancia secretarial, el recurso fue fijado en lista por tres días, dentro de los cuales la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

La **entidad** recurrente, argumenta que el artículo 2.8.6.61 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 establece cómo se deben liquidar los intereses moratorios a la tasa del DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República y luego de transcurridos 10 meses se aplicará la tasa comercial conforme con el artículo 192 del CPACA.

Para resolver, se señala que en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de abril de 2011, mediante la cual se revocó la decisión proferida por este despacho el 16 de abril de 2010 y se accedió a las pretensiones (folios. 10 a 31).

El numeral QUINTO, de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dispuso:

“QUINTO: Dése cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”.

Al efecto se cita el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señaló que el código en esta contenido se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, los que estén en curso seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen anterior.

De acuerdo con lo anterior, como la sentencia de primera instancia se profirió el 16 de abril de 2010, es decir bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, la ejecución de la condena deberá someterse al Código Contencioso Administrativo y los intereses deberán ser liquidados con el artículo 177¹, tal y como se realizó en el mandamiento de pago librado por este despacho el 14 de agosto de 2018.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 140.

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 MAR 2019 a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

¹ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesa la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que tanto el ejecutante como la entidad ejecutada presentaron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con las constancias secretariales obrantes a folios 140 y 141. En tiempo.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255

Expediente: 2015-00673
Demandante: GRACIELA TELLEZ DE TELLEZ
Demandado: UGPP

A folios 107 a 129 de la actuación reposa poder, junto con sus anexos, conferido a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

Se procede a resolver los recursos interpuestos por la parte actora el 27 de abril de 2016 (f. 74) y, por la entidad ejecutada el 19 de febrero de 2018 (f. 102), contra la providencia del 21 de abril de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 21 de abril de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por \$7.139.834.4 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013.
2. Tanto la parte actora como la entidad demandada, presentaron recurso de reposición en tiempo.
3. De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folios 140 y 141, los anteriores recursos fueron fijados en lista por tres días, el 20 de abril de 2018 y el 10 de octubre de 2018, respectivamente, dentro de los cuales los apoderados de las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- A juicio de la **parte actora** para librar el mandamiento de pago el Despacho para la liquidación tuvo en cuenta la suma de \$36.089.363; sin embargo, este mismo valor no se puede mantener desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de inclusión en nómina, toda vez que al no pagarse la obligación inmediatamente, se siguen generando diferencias en las mesadas.

3.- Por su lado, la **entidad** recurrente, estima que existe:

- (i) Indebida conformación del título porque considera que el título base de ejecución debería ser complejo compuesto por la sentencia y por el acto administrativo de cumplimiento y por tratarse de la solicitud

- de reconocimiento de intereses moratorios, el apoderado debe cumplir los requisitos que se exigen para que sean reconocidos y para que el efecto de los mismos no se suspenda.
- (ii) Indebida forma de liquidación porque los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme con la Ley 1437 de 2011.
 - (iii) Caducidad en forma genérica para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho así lo permitan.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, se repondrá parcialmente el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

Recurso parte ejecutante

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora se debe liquidar los intereses moratorios partiendo de un capital de \$36.089.363,28, adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual debe ser incrementado mes a mes con la mesada pensional que se va generando hasta la fecha de inclusión en nómina.

El Despacho considera que lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante tiene validez y soporte en la liquidación efectuada por la misma entidad que arroja una suma adeudada por el valor indicado por el apoderado y que además debe ser incrementado mes a mes, por cuanto la mesada pensional se sigue causando hasta la fecha en que efectivamente la entidad incluyó en la nómina de pensionados a la aquí ejecutante, sumas que a su vez generan intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo.

En virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este despacho elaboró la liquidación, que hace parte integral de la presente providencia, de los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), sobre un capital de \$36.089.363,28, que se va incrementando mes a mes con el valor de las mesadas pensionales que se van generando, hasta el 5 de septiembre de 2013 por haber cesado la causación de los intereses de dicha fecha en adelante, al no haberse demostrado el cumplimiento de lo normado en el artículo 177 del C.C.A.

Es preciso indicar que en el presente proceso la sentencia se profirió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo y, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo el 21 de octubre de 2013 y de acuerdo con lo normado en el inciso seis del artículo 177 del CCA¹, los seis meses a partir de la ejecutoria se vencieron el 5 de septiembre de 2013, razón por la cual los intereses se deben liquidar desde el 6 de marzo de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 5 de septiembre de 2013 (seis meses después) y desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, en tanto en el periodo faltante (6 de septiembre a 20 de octubre de 2013) cesó la causación de intereses.

Al respecto, se cita aparte de la sentencia C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la Ley 448 de 1998, por medio del cual se adicionó el artículo 177 del C.C.A., al considerar que consideró que la norma buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación, en los siguientes términos:

“5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la

¹ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe".

Así mismo, de **oficio** se repondrá la orden de actualización de los valores hasta la fecha en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo considerado por la C.S.J. en sentencia del 29 de julio de 2016² en la que se consideró que: "mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios".

Recurso parte ejecutada

Respecto de la indebida conformación del título, se cita sentencia del Consejo de Estado ³ en la que se concluyó que "conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo" (Subrayas del Despacho).

Conforme con lo señalado se indica que las sentencias de primera y segunda instancia aportadas con la demanda conforman el título ejecutivo soporte del mandamiento de pago, sin que sea necesario aportar copia de los actos administrativos de cumplimiento, que no está por demás indicar que reposan a folios 53 a 60.

Por otra parte la indebida forma de liquidación, que básicamente se sustenta en la solicitud de cumplimiento del fallo dentro del término legal; nos remitimos a los argumentos expuestos en el anterior acápite.

En cuanto a la caducidad propuesta, se precisa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de marzo de 2012 (fs. 9 a 23) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de febrero de 2013 (fs. 24 a 51), bajo las previsiones del Código Contencioso Administrativo. Al efecto se cita el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señaló que el código en esta contenido se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, los que estén en curso seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen anterior.

De acuerdo con lo anterior el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)
(...)"

² Sala de Casación Laboral, M.p. Gerardo Botero Zuluaga, SL9316-2016 Radicación N.º 46984

³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: Flor María Parada Gómez.

Es decir que, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

“ART. 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...).”

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición⁴ e indicó lo siguiente:⁵

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

⁵ Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: - UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011⁶. (Negrillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que como la petición de cumplimiento fue elevada el 21 de octubre de 2013, debía ser tramitada por la UGPP; sin embargo, el término de suspensión del 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011, en nada afecta el conteo del término de caducidad, en tanto la sentencia quedó ejecutoriada con posterioridad a dicha fecha, 5 de marzo de 2013 (f. 52).

Como se dijo, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2013 y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el a partir del 6 de septiembre de 2014⁷; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que se empezó a contar el término de caducidad de cinco años, teniendo la ejecutante hasta el 6 de septiembre de 2019 para interponer la demanda ejecutiva y la presentó el **27 de agosto de 2015** (f. 67), por tanto, no operó el fenómeno de caducidad.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- REPONER el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 21 de abril de 2016, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia y **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **GRACIELA TELLEZ DE TELLEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero, sin que haya lugar a actualizaciones:

- SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$7.232.893,71), por concepto de los intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 5 de septiembre de 2013 (seis meses después) y desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, de acuerdo con la parte considerativa.

TERCERO.- En firme esta providencia, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **7 de marzo de 2019** a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

⁶ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

⁷ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 5 de marzo de 2013 y terminó el 5 de septiembre de 2014.

EXPEDIENTE NO 11001-33-35-017-2015-00673-00
 DEMANDANTE: GRACIELA TELLEZ DE TELLEZ
 DEMANDADO: UGPP

1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2013 (fl. 52 vto.), se liquidan los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2013 al 5 de septiembre de 2013 (art. 177 CCA) y desde el 21 de octubre de 2013 (fecha de la solicitud) hasta el 30 de noviembre de 2013.

2. Los valores de las diferencias están dados según la liquidación aportada por la UGPP visible a folios 29 y 30.

PERIODO	No. días	RESOL. No	%	% DIARIA	% E. A.	Pago	v/r Mesada	Diferencia con Mesada Sentencia	DECUENTO LEY 12%	VALOR NETO	VALOR CAPITAL	INTERÉS	
												MORA	MORA
06-mar-13	31-mar-13	26	20,75%	0,08527%	31,13%	\$ 3.136.324,46	\$ 3.559.473,36	\$ 423.148,91	\$ 50.777,87	\$ 372.371,04	\$ 36.461.734,32	\$	\$ 808.401,60
01-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	0,08560%	31,25%	\$ 3.618.835,91	\$ 4.107.084,65	\$ 488.248,74	\$ 58.589,85	\$ 429.658,89	\$ 36.891.393,21	\$	\$ 947.401,30
01-may-13	31-may-13	31	20,83%	0,08560%	31,25%	\$ 3.618.835,91	\$ 4.107.084,65	\$ 488.248,74	\$ 58.589,85	\$ 429.658,89	\$ 37.321.052,10	\$	\$ 990.383,14
01-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	0,08560%	31,25%	\$ 3.618.835,91	\$ 4.107.084,65	\$ 976.497,48	\$ 117.179,70	\$ 859.317,78	\$ 38.180.369,88	\$	\$ 980.503,28
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	30,51%	\$ 3.618.835,91	\$ 4.107.084,65	\$ 488.248,74	\$ 58.589,85	\$ 429.658,89	\$ 38.610.028,78	\$	\$ 1.000.486,34
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	30,51%	\$ 3.618.835,91	\$ 4.107.084,65	\$ 488.248,74	\$ 58.589,85	\$ 429.658,89	\$ 39.039.687,67	\$	\$ 1.011.619,92
01-sep-13	05-sep-13	5	1192	20,34%	30,51%	\$ 603.139,32	\$ 684.514,11	\$ 81.374,79	\$ 9.764,97	\$ 71.609,82	\$ 39.111.297,48	\$	\$ 163.463,79
06-sep-13	30-sep-13	0	1192	20,34%	30,51%	\$ 3.618.835,91	\$ 4.107.084,65	\$ 488.248,74	\$ 58.589,85	\$ 429.658,89	\$ 39.540.956,37	\$	\$
01-oct-13	20-oct-13	0	1779	19,85%	29,78%	\$ 2.334.732,85	\$ 2.649.732,03	\$ 314.999,19	\$ 37.799,90	\$ 277.199,28	\$ 39.388.496,77	\$	\$
21-oct-13	31-oct-13	11	1779	19,85%	29,78%	\$ 1.284.103,06	\$ 1.457.352,62	\$ 173.249,55	\$ 20.789,95	\$ 152.459,61	\$ 39.693.415,98	\$	\$ 356.180,44
01-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	29,78%	\$ 3.618.835,91	\$ 4.107.084,65	\$ 488.248,74	\$ 58.589,85	\$ 429.658,89	\$ 39.818.155,66	\$	\$ 974.453,91
												\$ 7.232.893,71	

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. En tiempo.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría

6 MAR. 2019

Auto Sustanciación 254



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 2014-00077
Demandante: FLOR MARÍA PARADA GÓMEZ
Demandado: UGPP
Asunto: Resuelve reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada el 7 de junio de 2018 (f. 231 a 234), contra la providencia del 2 de marzo de 2018 (fs. 198 y 199) por la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 2 de marzo de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de \$10.587.161,30 por concepto de intereses corrientes y moratorios.
2. La entidad ejecutada presentó recurso de reposición y de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 243, el recurso fue fijado en lista por tres días el 23 de enero de 2019, dentro de los cuales la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2. La **entidad** recurrente, argumenta que la sentencia base de la ejecución fue proferida el 2 de julio de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de abril de 2009 y, partir de ese momento de la exigibilidad del derecho han transcurrido más de 5 años sin que se ejecutara la sentencia, operando la caducidad.

Agrega que, los términos que la ley otorga a las entidades para el cumplimiento de condenas (anteriormente de 18 meses con el CCA y hoy 10 meses con el CPACA) no interrumpen el término de caducidad, por lo que queda comprobado que el demandante tenía para

ejecutar la sentencia hasta el 14 de abril de 2014 y en este orden la misma fue radicada después de dicha fecha.

3. Para resolver se precisa que en efecto las sentencias de primera y segunda instancia fueron proferidas en las fechas indicadas por la recurrente (fs. 73 a 101), quedando en firme el 15 de abril de 2009, tal y como consta en la constancia secretarial obrante a folio 72

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)
(...)”

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

“ART. 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición¹ e indicó lo siguiente:²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, d. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

² Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011³. (Negrillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 21 de septiembre de 2009 (f. 49 y 50), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL EICE, en este caso el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

³ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2009 (f. 72) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible a partir del 16 de octubre de 2010⁴; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que se empezó a contar el término de caducidad de cinco años, el cual estaba suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013. Como quiera que la ejecutante tenía hasta el 16 de octubre de 2015 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **8 de noviembre de 2013** (f. 1), no operó el fenómeno de la caducidad.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA como apoderado general y al doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA como apoderado en sustitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 206 a 228.

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, córrase traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>7 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KAREN ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>
--

⁴ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 16 de abril de 2009 y terminó el 16 de octubre de 2010.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 218

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00050-00
Demandante: Genaro Valencia Heredia
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 29 de junio de 2017 (fls.174 a 182), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p>
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

10 de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 219

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00380-00
Demandante: Amanda Patricia Silva de Casallas
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 05 de julio de 2018 (fls.181 a 188), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p>

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

Primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación: 220

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00326-00
Demandante: Aura Clemencia Osorio Reyes
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el cinco (05) de septiembre de 2018, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p> <p></p>
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

Dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación: *DA*

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00522-00
Demandante: Dora Gladys Rodriguez Rubio
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 26 de noviembre de 2018 (fls171 vto), la cual acepto el desistimiento presentado por la parte actora de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 222

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00828-00
Demandante: Hugo Hernando García Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 26 de abril de 2018 (fls.173 a 18), a través de la cual revocó y negó las pretensiones la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

Dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 223

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00158-00
Demandante: Maria Teresa Hincapié Rivas
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 01 de noviembre de 2018 (fls.174 a 179), a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> 
--

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

29 de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 224

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00448-00
Demandante: Domingo Mendiviello López
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 13 de julio de 2018 (fls.162 a 170), a través de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

31 de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 225

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00384-00
Demandante: Uldarico Avendaño Estupiñan
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 12 de abril de 2018 (fls.165 a 175), a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p> <p></p>

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

22 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 226

Radicación: 11001-33-35-017-2015-922-00
Demandante: Luz Alcira Ramos
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia calendada el 20 de septiembre de 2018 (fls.153 a 162), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p>
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 227

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00804-00
Demandante: Manuel Antonio Aguilar Luna
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 22 de agosto de 2018 (fls.159 a 176), que confirmó parcialmente las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 228

Radicación: 11001-33-35-017-2016-000238-00
Demandante: Rita Esther Corredor Lizarazo
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia calendada el 12 de octubre de 2018 (fls.178 a 188), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p> 

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 229

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00170-00
Demandante: Mercedes Contreras Penagos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 27 de junio de 2018 (fls.138 a 143), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

31 de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 230

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00300-00
Demandante: Carmen Jaramillo Gutiérrez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 07 de junio de 2018 (fls.153 a 162), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p> 
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 231

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00262-00
Demandante: Miguel Antonio Buritica Waltero
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 13 de agosto de 2015 (fls.280 a 298), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2014, mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> 
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 232

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00320-00
Demandante: Ginette Aurora Sarmiento Clopatofsky
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia calendada el 12 de julio de 2018 (fls.232 a 237), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquídense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

31 de agosto de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

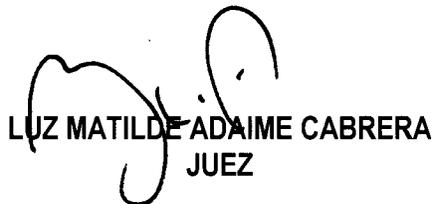
Auto de Sustanciación No.: 233

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00498-00
Demandante: Fernando Cesar Buitrago Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 27 de julio de 2017 (fls.94 a 100), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2015, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

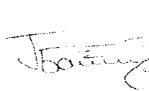
DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p>

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

24 de agosto de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 234

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00862-00
Demandante: Edgar Augusto Barón Huertas
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 27 de junio de 2018(fl.s.217 a 224), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de octubre de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaria: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 235

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00760-00
Demandante: Hernán Darío Pérez Pedraza
Demandado: Unidad Nacional De Protección – UNP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 24 de mayo de 2018 (fls.563 a 576), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2017, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p>

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

16 de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 236

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00658-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Báez
Demandado: La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 09 de noviembre de 2017 (fls.94 a 98), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de abril de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ÁDAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

20 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 237

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00626-00
Demandante: Bertha Alicia Alomia Calonje
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 21 de septiembre de 2018 (fls.147 a 159), que confirmó y modificó parcialmente las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de febrero de 2015, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 238

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00810-00
Demandante: Cecilia Elizabeth Sastoque Nieto
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 09 de noviembre de 2018 (fls.221 a 233), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de noviembre de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p> <p></p>

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 239

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00284-00
Demandante: Pedro Emilio Pulgarin Dionicio
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 20 de junio de 2018 (fls.253 a 273), que confirmó parcialmente las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

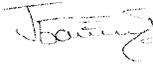
DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p> 
--

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 240

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00202-00
Demandante: José Mario Suarez Puyo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 12 de julio de 2018 (fls.175 a 191), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquídense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

Secretaria: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

Once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 241

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00228-00
Demandante: Bertha Nenail Acosta De Rodriguez
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "D", en providencia calendada el 02 de agosto de 2018 (fls. 171 a 176), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p>   <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA</p>

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

Primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 242

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00618-00
Demandante: Luis Domingo Torres Vargas
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia calendada el 24 de agosto de 2018 (fls. 114 a 121), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

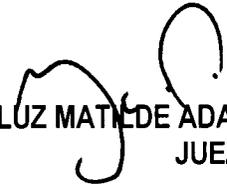
Auto de Sustanciación No.: 243

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00808-00
Demandante: Dora Alix Alvarado Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 03 de diciembre de 2018 (fls.147 a 155), que confirmó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de abril de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> <p></p>
--

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

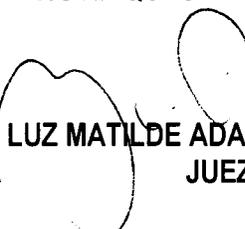
Auto de Sustanciación No.: 244

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00504-00
Demandante: Luis Alfredo Macias Mesa
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social y Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "D", en providencia calendarada el 16 de agosto de 2018 (fls.257 a 260), que revocó auto proferido en audiencia inicial proferido por este Despacho el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual dio por terminado el proceso por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas y en atención a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme este proveído, ingresará al despacho para señalar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Secretaría: De conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2019 la prueba solicitada. Para proveer.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2017-0046800

Demandante: BLANCA ARGELIA PEÑA MORA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que la certificación allegada al Despacho por la parte demandada visible a folios 141-145, y las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrán en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la certificación visible a folios 141 a 145 del Cuaderno Principal que fue allegada por la parte demandada.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

Auto de Sustanciación: 245

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00044-00
Demandante: Maite Alarcón Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **MAITE ALARCÓN DÍAZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00044-00
Demandante: Maite Alarcón Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2017, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la **Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°9479 del 06 de diciembre de 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la Dra. Nelly Díaz Bonilla, solicitó a este despacho la expedición de copias auténticas de la sentencia de 24 de octubre de 2018. Sin embargo, se advierte que no se encuentra facultada para solicitar dicho trámite, pues no obra mandato ni sustitución a su nombre en el expediente. Para proveer.

6 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 251

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00499-00
Demandante: Ana Aurora Carranza Ruíz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Previo a expedir copias auténticas

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la doctora Nelly Díaz Bonilla, presentó solicitud de copias auténticas de la sentencia de 24 de octubre de 2018. Sin embargo, en el plenario no se observa mandato que acredite su condición de apoderada de la parte actora, dentro del presente trámite judicial. Por lo anterior, el Despacho previo a darle trámite a la solicitud de copias formulada, procederá a requerir a la abogada en mención, para que en el término de cinco (5) días contabilizados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, allegue el poder que la faculta para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la parte actora. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Por Secretaría, **REQUERIR** a la doctora Nelly Díaz Bonilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Una vez se allegue al plenario el mandato conferido, expídanse las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

KD

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **07 DE MARZO DE 2019** a
las 8:00am.

KAREN D.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la Dra. Nelly Díaz Bonilla, solicitó a este despacho la expedición de copias auténticas de la sentencia de 24 de octubre de 2018. Sin embargo, se advierte que no se encuentra facultada para solicitar dicho trámite, pues no obra mandato ni sustitución a su nombre en el expediente. Para proveer.

6 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 252

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00928-00
Demandante: Campo Elías Aguirre Campos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Previo a expedir copias auténticas

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la doctora Nelly Díaz Bonilla, presentó solicitud de copias auténticas de la sentencia de 24 de octubre de 2018. Sin embargo, en el plenario no se observa mandato que acredite su condición de apoderada de la parte actora, dentro del presente trámite judicial. Por lo anterior, el Despacho previo a darle trámite a la solicitud de copias formulada, procederá a requerir a la abogada en mención, para que en el término de cinco (5) días contabilizados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, allegue el poder que la faculta para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la parte actora. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Por Secretaría, **REQUERIR** a la doctora Nelly Díaz Bonilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Una vez se allegue al plenario el mandato conferido, expídanse las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

KD

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **07 DE MARZO DE 2019** a
las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA